



ANTECEDENTES

- I. El 22 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito copia digital y en versión pública del Estudio de Riesgo Ambiental, conocido también como ERA, y la Información Adicional, denominada I.A., correspondiente al proyecto denominado "Planta de Amoniaco de 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa." (SIC)

- II. El 06 de abril de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2232**, mediante el cual informó a este Comité de Información que, los anexos del **ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL** del proyecto denominado **"PLANTA DE AMONIACO DE 2200 TMPD EN TOPOLOBAMPO, SINALOA"**; así como la información adicional contienen información susceptible de ser clasificada como **confidencial**, de conformidad con el artículo 3, 4 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en su apartado trigésimo segundo y trigésimo tercero. La información es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
FOTOGRAFÍAS	Contienen características físicas

- III. Asimismo, mediante el mismo oficio **SGPA/DGIRA/DG/2232**, la **DGIRA** también clasificó como información **confidencial**, en términos del artículo 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, en correlación con el artículo 82 de la ley de la Propiedad Industrial, la siguiente información:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
67 MAPAS	Contienen infraestructura que prevé el proyecto, descripción de información de aplicación industrial y/o puntos de distribución de gas natural.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y con base al procedimiento



6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2232**, manifestó que los anexos del **ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL** del proyecto denominado **"PLANTA DE AMONIACO DE 2200 TMPD EN TOPOLOBAMPO, SINALOA"**; así como la información adicional contienen documentos con información confidencial consistente en dato personal como: **fotografías** lo anterior es así, ya que este fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describe en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable.
- VI. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley antes citada.
- VII. Que el artículo 19 de la LFTAIPG establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 143/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600058016.**

- VIII. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- IX. Que la DGIRA alude en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2232**, que la información solicitada contiene planos referentes a la infraestructura que prevé el proyecto solicitado, descripción de información de aplicación industrial y/o puntos de distribución de gas natural.

Por lo antes expuesto, este Comité de Información considera que la información antes mencionada es de aplicación industrial, en virtud de que son planos referentes a la infraestructura que prevé el proyecto solicitado, descripción de información de aplicación industrial y/o puntos de distribución de gas natural; por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial, lo anterior con fundamento en el artículo 18, fracción I y artículo 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Considerando lo anterior, este Comité determina que la información antes mencionada es de aplicación industrial; en virtud de que refiere la descripción a detalle de operación de equipos, técnicas y procedimientos del proceso; asimismo, dicha información no es del dominio público ya que solo fue entregada por el particular tan sólo para realizar un trámite ante a esta Secretaría, misma que de ser difundida puede ocasionar a la empresa un detrimento en la ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas. De este modo, se considera la existencia de elementos suficientes para clasificarla como información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I y artículo 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

②

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 143/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600058016.**

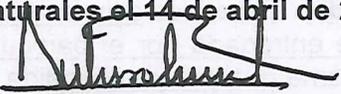
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/232** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial descrita en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de abril de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales